



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Jojutla, Morelos, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Toca Civil **79/2022-13**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictado dentro del juicio **Controversia de orden familiar, pretensión sobre Nulidad de Juicio Concluido** promovido por **\*\*\*\*\***, en el escrito de demanda con número de **Folio 511**; y,

**RESULTANDO**

**1.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el A quo dictó un acuerdo en los términos siguientes (fojas 44 a 46, testimonio principal):

"...Visto el escrito inicial número de folio **511** y registrado ante este juzgado con el número de cuenta 257 signado por **\*\*\*\*\***, promoviendo por su propio derecho.

**DESECHAMIENTO DE DEMANDA**

**Visto su contenido**, del cual se advierte de la pretensión que reclama

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**(nulidad de juicio concluido),**  
siguiente:

Primeramente, es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la resolución firme, que decida en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. En esta virtud, tal fallo establece la verdad legal, a la cual dichos contendientes quedan vinculados. De ahí que, por regla general, **no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la base de que adolece de fraudulencia;** pues en primer lugar, es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de este, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos de la cosa juzgada, lo que se observa en el presente asunto, pues de las constancias que integran el expediente **228/2021-1**, radicado en esta Secretaría, y relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de **\*\*\*\*\***, denunciado por y ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, en resolución interlocutoria del **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** en su punto resolutivo **QUINTO** textualmente dice lo siguiente:

**QUINTO.** Se declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** de la sucesión intestamentaria a bienes de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* a  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior, es evidente que la aquí promovente \*\*\*\*\*, pretende **nulificar un juicio en el que ella misma promovió, y en la de (sic) constancia se advierte que no le depara perjuicio pues fueron reconocidos sus derechos y declara (sic) como heredera de la sucesión motivo de la presente controversia.**

Bajo ese contexto, y toda vez que el presente asunto es de orden público e interés social, y este no queda al arbitrio de las partes en el que la autoridad únicamente debe observar que el mismo se cumpla de conformidad con lo dispuesto por el artículo **5** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, DEJANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.**

Ahora bien y previa identificación oficial y acuses de recibo que conste en autos, **hágase la devolución de los documentos exhibidos al promovente o en su caso a las personas que refiere en su escrito inicial de demanda,** y una vez hecho lo anterior, archívese el presente cuadernillo como totalmente concluido.

Finalmente, se tiene por recibido el escrito registrado con el número de cuenta **2527**, de fecha diecinueve de

abril de dos mil veintidós, el cual fue agregado a la presente demanda envía de alcance, por lo que visto su contenido se le tiene exhibiendo el comprobante de pago de las copias certificadas del expediente 228/2021-1, sin embargo, dígase al promovente que deberá estarse al contenido integró del presente auto...”.

**2.** Inconforme con el auto mencionado, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, \*\*\*\*\*, promovente del natural interpuso recurso de queja, mismo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como 590, 591, 592 y demás aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

**II.** Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, a continuación se exponen



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en breve síntesis los antecedentes del recurso interpuesto:

1. Mediante escrito de data dieciocho de abril de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* promovió demanda en la vía de controversia del orden familiar sobre Nulidad de Juicio Concluido, reclamando como pretensiones en esencia la nulidad del juicio concluido, consistente en todo lo actuado dentro de la primera sección de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, así como sus secuelas en el procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* radicada en el Juzgado Primer Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 228/2021-1 procedimiento que corresponde a ambos padres de la promovente, que concluyó con la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno en el juzgado de origen y en el Tribunal de Alzada el siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante apelación, nulidad que deviene a partir de la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno en la que se celebró la junta de herederos de manera ilegal derivado de la conducta fraudulenta de los demandados.

De igual modo, reclamó a consecuencia de lo anterior, en términos del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 719 en relación con el artículo 5 del Código Procesal Familiar del Estado, se tenga por no hecha la denuncia sucesoria a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* radicada en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos bajo el expediente precitado.

Así también, reclamó la nulidad de todo lo actuado por ilegal emplazamiento y omisión de la autoridad de revisar la citación a los convocados al juicio sucesorio precitado, en atención a las resoluciones invocadas, ya que fue omisa la autoridad en analizar los requisitos del emplazamiento relacionado con el artículo 719 mencionado.

**2.-** Así el veintidós de abril de dos mil veintidós, el juez de primer grado emitió un auto en el que desechó la demanda inicial en virtud de los argumentos vertidos con antelación, mismo que es materia del recurso de queja (fojas 44 a 46, testimonio escrito con número de folio 511).

**III.** La Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por oficio número 920, recibido en la Oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia de Morelos de la Sala del Segundo Circuito Judicial el dieciséis de mayo de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintidós, rindió el informe con justificación que establece el artículo 593 del Código Procesal Familiar, en los siguientes términos (foja 63, toca):

“... **ES CIERTO** que en este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la Primera Secretaria fue presentado escrito de demandada (sic) con **folio 511**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* **Y/O**, mediante el cual promueve en la vía de **CONTROVERSI A DEL ORDEN FAMILIAR; LA PRETENS IÓN SOBRE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SECCI ÓN DE LA SUCESI ÓN INTESTAMENTARIA O SUCESI ÓN LEGÍTIMA A BIENES DE \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* , en el cual se dictó auto de veintidós de abril de dos mil veintidós, en el que se determinó **“...se desecha de plano su escrito inicial de demanda, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente”**.

**IV.** Ahora bien, los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente \*\*\*\*\* , aparecen consultables a fojas de la 2 a 53 del Toca Civil en que se actúa, mismos que en esencia son los siguientes:

**“AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO.** Señala el auto de veintidós de abril de dos mil veintidós

mediante el que se desecha la demanda, pues resulta violatorio a su derecho de seguridad jurídica y debido proceso en virtud de que el artículo 265 del Código Procesal Familiar del Estado dispone los requisitos de una demanda, requisitos con los cuales señala cumplió formalmente a cabalidad como se aprecia de los hechos manifestados la quejosa se ostentó como actor en el presente juicio, menciona criterios jurisprudenciales y fundamentos de competencia e interpretaciones orientadoras, tesis aisladas de procedibilidad de las que sea parte el juez y de las cuales nunca se hizo cargo para sustentar el criterio de su resolución habiendo una falta de fundamentación y motivación en su resolución dejándola en completo estado de indefensión al desconocer la causa de su inobservancia de los dispositivos criterios señalados por la quejosa al desechar de manera ilegal la demanda.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Menciona que es la inexacta aplicación de los artículos en que descansa la resolución impugnada tales como los número 4, 5, 60, 271 y 272 que no justifican lo resuelto por la juez en el criterio aplicado para desechar su demanda sustentada en que la resolución firme que decide en definitiva un juicio constituye una cosa juzgada y que no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó (transcribe artículos 4, 5, 60, 271 y 272 sin especificar la ley).





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Menciona que de esos fundamentos se aprecia que ninguno aduce motivo del análisis practicado por la autoridad al sustentar su desechamiento en que resolución firme que decide en definitiva un juicio constituye una cosa juzgada y que no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, generando una afirmación que en primer lugar debía fundamentar, lo que en la especie no sucedió, violando flagrantemente el artículo 14 Constitucional, entonces al no cumplirse con el requisito exigido a la autoridad de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, es evidente que carece de fundamentación y motivación el auto o resolución que se recurre siendo obligación de toda autoridad expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar, por ello invoca el artículo 16 Constitucional.

Manifiesta que atendiendo a las leyes secundarias mismas que resultan violentadas derivado de la inexacta aplicación de la ley pues no solamente resulta sin fundamento ni motivación la resolución combatida, sino que también incumple con la obligación de expresar los preceptos jurídicos aplicables, sin observar lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Familiar del Estado, por ello solicita la revocación del auto por carecer de requisitos legales para tener fuerza legal frente al cumplimiento de los derechos de seguridad jurídica, además debe analizar la procedencia de la nulidad de juicio concluido haciendo un

análisis cumpliendo con la debida fundamentación y motivación.

**TERCER AGRAVIO.** Menciona que la autoridad también vierte en su resolución un equivocado criterio sobre la cosa juzgada que deviene de un procedimiento sucesorio intestamentario y sostiene equivocadamente que la resolución firme que decide en definitiva un juicio constituye cosa juzgada y pasa por alto que este procedimiento se clasifica como de jurisdicción voluntaria y las resoluciones en estos procedimientos en ningún caso adquieren la calidad de cosa juzgada, pues contrario a su argumento esto es propio de las sentencias en los procesos contenciosos porque el juzgador no resuelve un litigio ya que se limita a definir o reconocer una situación jurídica existente susceptible de modificarse a través de la impugnación por la vía legal correspondiente de cualquier interesado, de ahí que no pueda concluirse que la resolución declaratoria de herederos emitida en el juicio sucesorio constituye cosa juzgada, como se expresa en el juicio de petición de herencia que constituye un juicio contradictorio autónomo y destacando en el que pueden exponer las causas por las cuales se considera el desconocimiento del derecho del heredero instituido, ya que el procedimiento de jurisdicción voluntaria no dirime una contienda, por ello lo resuelto no adquiere la autoridad de cosa juzgada, ya que la resolución carece de exhaustividad, además de lo previsto en el artículo 6 del Código Procesal Familiar que obliga al juez a suplir el silencio, la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oscuridad o insuficiencia a través de principios generales del derecho procesal.

Sigue diciendo que a pesar de haber intervenido en el proceso y haber podido demostrar dentro de ese los vicios en los que se sustenta el supuesto fraude alegado, ello no constituye cosa juzgada en la sucesión legítima, ya que contrario a lo señalado por el juez es necesario precisar que la suprema corte establece que la resolución firme que deciden definitiva un juicio constituye cosa juzgada para las partes que litigan en el en virtud de tal fallo establece la verdad legal a la cual dichos contendientes quedan vinculados.

Señala que debido a la declaración de herederos y la consiguiente adjudicación de los bienes de la herencia sólo constituye un título de adquisición de determinadas propiedades que puede ser impugnado como cualquier contrato particular aunque la declaración se haya hecho por la autoridad facultada para ello pues la declaración no tiene el carácter de verdad legal inatacable como no lo tienen en general ningún acto de jurisdicción voluntaria.

Invoca la tesis bajo el rubro: HERENCIA.

Asimismo, menciona que las resoluciones en los procedimientos de jurisdicción voluntaria en ningún caso adquieren la calidad de cosa juzgada propia de las sentencias de los procesos contenciosos porque el

juzgador no resuelve un litigio ya que se limita definir o reconocer una situación jurídica existente susceptible de modificarse a través de la impugnación por la vía legal correspondiente de cualquier interesado.

Cita las tesis bajo los rubros: INTESADOS, DENUNCIANTES DE LOS.

SUCESIONES. ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LAS (LEGISLACIONES DE TLAXCALA).

HERENCIA.  
ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, PRODUCE LA MODIFICACIÓN DEL AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS.

**CUARTO AGRAVIO.** Arguye que lo constituye la inexacta aplicación de los artículos 14 16 y 17 Constitucionales por su inobservancia, así como los artículos 118 fracción III, 265, 724 párrafo segundo, tercero y cuarto del Código Procesal Familiar, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento, así como el 604 fracción XIV, 605 del Código Procesal Civil del Estado, considerando que la jurisdicción voluntaria es la que ejerce el juez en actos o en asuntos que por su naturaleza o por el estado en que se hayan no admiten contradicción de parte, emanando de su parte intrínseca de los mismos interesados que acuden ante la autoridad la cual limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervención o de sus providencias procediendo sin formalidades esenciales del juicio.

Señala que la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio que con ella se pretende aplicar el derecho por parte del órgano jurisdiccional a un caso específico, por medio de resoluciones constitutivas y discrecionales para proteger o preservar un interés particular insatisfecho en virtud de la imposibilidad de que el titular de los poderes o facultades que los ejerce con los que se subsana tienen posibilidad.

Menciona que le causa agravios que existen afirmaciones falaces por parte del juez al señalar que el origen del procedimiento deviene de un juicio en el que fue un litigio entre las partes situación que deriva de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, siendo visible a la luz de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que existe también afirmación errónea por parte del Juez que deja a la recurrente en estado de indefensión al afirmar que la suprema corte considera que una sentencia interlocutoria constituye una resolución firme sin establecer el fundamento pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 118 fracción III del Código Procesal Familiar, artículo 111 del Código Procesal Civil del Estado aplicado supletoriamente que las sentencias interlocutorias no causan estado, en el caso que se analiza se atacan condiciones que originaron el motivo de un fraude

procesal que genera condiciones para que sean estudiados en sentencia definitiva y no antes por el juez, sin embargo, se evidencia que el juez resuelve el desechamiento con total parcialidad en su postura pues el actuó en la sentencia de donde se originan los vicios procesales que dan como consecuencia el fraude procesal, es decir fue inducido de manera burda a evitar el análisis procesal de la legitimación por quién no está facultado a responder por hechos que no le son propios, es decir, abogado de los demandados sustituyéndolo de manera ilegal del que tiene la obligación a tener que realizar contestación, ya que los vicios procesales que el juez debe analizar de oficio por ser materia familiar y que trasciende al patrimonio de la quejosa, tal y como lo tutela el artículo 5o Constitucional que prevé que es patrimonio de toda persona lo que haya adquirido en vida y en el caso que se analiza es un juicio del cual se pretende hacer la sustitución del titular de los derechos patrimoniales y que se debe atender necesariamente al derecho filial que pudiera tener, agraviándole entonces esa determinación de desechar la demanda afirmando que hay imposibilidad de quien haya concluido definitivamente un juicio y pretenda nulificarlo, ya que en la especie no ocurre ese factor por no ser un juicio con sentencia final empero la autoridad se estaría haciendo partícipe de esa ilicitud pues afecta con su resolución derechos patrimoniales de la sucesión, en virtud de que no es solamente la inducción a la que fue expuesta la autoridad sino que también existe una ilegal, la actuación del juez y de la sala



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revisora pues de manera inexplicable resuelven una oposición supuesta sin que hayan cumplido las condiciones de un litigio propiamente establecido por la ley, esto es que se resuelva si está oposición cumple con los requisitos legales pues no existe manifestación expresa de las partes respecto de lo que se aduce por el opositor y los demandados en la señalada oposición, ya que el abogado que representa la causa de la quejosa presenta documentos refiriéndose a los supuestos herederos implicando la manifestación directa de la parte de los demandados que se les alega un hecho, no siendo procesalmente aceptable que sea el abogado patrono quién conteste por su parte hechos personales puesto que no le constan y que se encuentran fuera de la competencia de su cargo, ya que para que el abogado se refiera debe ser sobre manifestación expresa de los demandados a quienes se les atribuye un hecho con el que se sostiene una oposición, constituyendo una pretensión de oposición a su personalidad, presupuesto procesal y condición constitucional que no se resuelve por el juez que conoce del asunto ni tampoco por el juez revisor, que dicta resolución respecto de la supuesta oposición que está afectada de nulidad por incumplir con las formalidades del procedimiento viciándolo y como consecuencia la nulidad de todo lo actuado siendo entonces procedente la nulidad de juicio concluido.

Igualmente menciona que es falaz la afirmación del Juez en el sentido de que a la quejosa no se le causa perjuicio con la resolución que se pretende nulificar, ya que si bien se le

declaró heredera del de cujus, pero también le asignó un derecho reconocido a quién no es hijo biológico del autor de la sucesión lo que afecta patrimonialmente el derecho de la quejosa, siendo evidente que el juez hace palpable la parcialidad con la que se conduce para determinar el desechamiento de la demanda, situación que debe ser revisada por el órgano revisor pues la violación es clara de que se debe fincar responsabilidad por parte de la autoridad, en razón de que hay un juzgamiento durante el juicio que es nulo también existe una revisión de lo que se dijo que no hubo una supuesta oposición pero que no cumple con los dispositivos legales conducentes para establecerlo como procedimiento opositor en términos de lo dispuesto en los artículos 265 y 274 párrafo tercero y cuarto del Código Procesal Familiar, en relación con el artículo 6 del mismo ordenamiento, con el artículo 604 fracción XIV, 605 el Código Procesal Civil vigente que establecen los requisitos de procedencia y la vía en la que tendría que tramitarse el procedimiento opositor, por lo que al no ser un proceso que cumpla con las formalidades legales se está ante un acto viciado en consecuencia sus frutos o derivaciones procesales resultan también viciados de nulidad.

Cita artículos 265, 724, 118 el Código Procesal Familiar y 111 y 604 del Código Procesal Civil.

**V.** Ahora bien, previo al análisis de los agravios expuestos por la promovente \*\*\*\*\*,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es importante pronunciarse respecto a la idoneidad del recurso de queja, que procede conforme a lo establecido por el artículo 590 fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos que de manera textual estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO \*590.-** PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante...”

Tal y como se advierte del ordinal citado, la queja procede entre otras hipótesis, en contra de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, sin embargo, el recurso de queja tiene su origen en el auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, que desecha la demanda de nulidad de juicio concluido de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, de lo anterior se colige que el recurso de queja procede entre otras cosas, cuando se niegue la admisión de una demanda.

En ese tenor, es preciso señalar que de la interpretación literal del precepto legal referido se aprecia que el recurso que se analiza es el idóneo para impugnar el auto que desechó la demanda promovida por \*\*\*\*\*, en virtud de que en la fracción I del citado numeral hace

alusión a ello.

Así, el recurso aludido debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida tal y como lo dispone el numeral 592 de la Ley Adjetiva Familiar del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 592.-** PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva”.

Así, toda vez que el acuerdo recurrido es de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós (fojas 44 a 46, testimonio folio 511) y al ser una publicación que surtió efectos por medio de boletín judicial publicado el veintiséis de abril de dos mil veintidós y surtió efectos el veintisiete de abril de dos mil veintidós (foja 46, testimonio folio 511) siendo que el recurso fue promovido el veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas 2 a 53, toca civil) es decir fue interpuesto en tiempo y forma, en observancia a lo previsto en los artículos 590 y 592 del ordenamiento legal antes invocado.

**VI.** A continuación, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente \*\*\*\*\* los que se analizan conjuntamente en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

virtud de que su relación es íntima, y, el estudio integral de los mismos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al Tribunal de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, por analogía, el criterio Jurisprudencial establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, página 2018, que de manera literal establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se

cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

En ese tenor, a criterio de este Tribunal de Alzada, los agravios que esgrimió la parte quejosa, devienen en **INFUNDADOS**, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es importante mencionar que toda demanda debe cumplir todos los requisitos previstos en el artículo 3265 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 265.-** REQUISITOS DE LA DEMANDA. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I. El Tribunal ante el que se promueve;

II. La clase de juicio que se incoa;

III. El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV. El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite, pudiendo ofrecerse las pruebas con las que se acrediten los hechos.

VI. Sus pretensiones, procurando citar los fundamentos de derecho y los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si fuere el caso;

VIII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX. La fecha del escrito y la firma del actor".

Así, todo promovente de una demanda debe reunir los requisitos previstos en el numeral precitado y además de tales requisitos, el juzgador deberá analizar distintos aspectos como

son competencia, vía, documentos presentados para acreditar la legitimación del actor o la persona que promueva, los documentos que obren en poder del demandado, las medidas de conservación de la cosa litigiosa, es decir, deberá analizar si se configuran los supuestos previstos en el numeral 271 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que literalmente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 271.- RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:**

I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III. Si la vía intentada es procedente;

IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja”.

De lo anterior, se deduce que si el juez advierte que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga a efecto de que se realice el emplazamiento, y para que hagan valer lo que a sus derechos convenga, pero en el supuesto que el juzgador considere que contiene alguna irregularidad u omisión podrá incluso desecharla.

Así, en el mundo fáctico, como se dijo con antelación la promovente del natural, ahora quejosa, reclamó como pretensiones en su escrito inicial de demanda en esencia la nulidad del juicio concluido, **consistente en todo lo actuado dentro de la primera sección de reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, así como sus secuelas en el procedimiento sucesorio**

**intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\***  
**radicada en el Juzgado Primer Familiar de**  
**Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial**  
**en el Estado de Morelos, bajo el número de**  
**expediente 228/2021-1** procedimiento que  
corresponde a ambos padres de la promovente, que  
concluyó con la resolución de veinticuatro de  
septiembre de dos mil veintiuno en el juzgado de  
origen y en el Tribunal de Alzada el siete de  
diciembre de dos mil veintiuno, mediante  
apelación, nulidad que deviene a partir de la  
audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil  
veintiuno en la que se celebró la junta de herederos  
de manera ilegal derivado de la conducta  
fraudulenta de los demandados.

De igual modo, reclamó a  
consecuencia de lo anterior, en términos del  
artículo 719 en relación con el artículo 5 del Código  
Procesal Familiar del Estado, se tenga por no  
hecha la denuncia sucesoria a bienes de \*\*\*\*\*e  
\*\*\*\*\* radicada en el Juzgado Primero Familiar  
de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial  
en el Estado de Morelos bajo el expediente  
precitado.

Así también, reclamó la nulidad de  
todo lo actuado por ilegal emplazamiento y omisión  
de la autoridad de revisar la citación a los  
convocados al juicio sucesorio precitado, en





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atención a las resoluciones invocadas, ya que fue omisa la autoridad en analizar los requisitos del emplazamiento relacionado con el artículo 719 mencionado.

En ese sentido, es preciso mencionar que la quejosa en los hechos constitutivos de su demanda en resumen refirió que ella (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son los únicos hijos de los finados \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, pero que la segunda hija, es decir, \*\*\*\*\* sostuvo una relación con \*\*\*\*\*y que en los registros de nacimiento de sus hijos se puso como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero en las actas de registro asentó como abuelos maternos a los finados \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , posteriormente al tener problemas de salud de sus hijos les pidió a sus padres que les dieran seguro social (IMSS) pero por no ser sus hijos no se los pudieron otorgar, por lo que su hermana conjuntamente con una persona de apellidos \*\*\*\*\*que trabajaba en el Registro Civil del Ayuntamiento de Tlaltizapán y otro del Ayuntamiento de Jojutla de apellido \*\*\*\*\* prepararon un segundo registro para sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sin estar de acuerdo su padre y su hermana acompañó a su hermana, la promovente fungió como testigo ya que su hermana sostuvo que era para el seguro social y para que los nietos de sus padres tuvieran atención médica, que sólo son tres hijos de sus

padres, sin embargo, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno que se celebró la junta de herederos en la que se convocó a los tres hermanos, dos firmaron la denuncia y \*\*\*\*\* notificada por el actuario, presentándose al juzgado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con sus actas en las que aparecen sus padres y ellos como hijos, a pesar de no ser hijos consanguíneos.

De igual modo, refirió que esa situación la hizo saber su abogado a la autoridad quienes no le permitieron hacer uso de la voz que le indicaron que se desarrollaría la audiencia y ellos sólo indicaron donde firmar y a pesar de que le dijo que no eran hijos sino nietos, el abogado no pudo hacer nada porque se lo prohibieron las autoridades, que al haber comparecido a la audiencia tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* otorgaron su voto para que su madre \*\*\*\*\* fungiera como albacea, emitiendo la resolución el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, decidieron declarar falsamente y simular un acto jurídico para reclamar un derecho que no les pertenece, pero antes se tendrá que analizar la ilegal audiencia, destacando lo previsto en el numeral 719 del Código Procesal Familiar del Estado, ya que si los denunciados de una sucesión omiten expresar los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y si son o no capaces, debe proceder que se tenga por no interpuesta la denuncia sucesoria y que se de conocimiento al Ministerio Público, ya que en el emplazamiento se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que se deben analizar si las citaciones a la junta de herederos se hicieron oportunamente de conformidad con lo previsto en el numeral 723 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Bajo esa tesitura, si bien es cierto, la ahora quejosa, promovente del juicio principal aduce que su escrito inicial de demanda cumplió con lo previsto en el numeral 265 del Código Procesal Familiar del Estado, sin embargo, pese a ello, corresponde a todo órgano jurisdiccional analizar no sólo los requisitos de la demanda, sino la competencia, la legitimación, vía y aquellas cuestiones que deben configurarse para poder incoar un juicio, ya que contrario a lo alegado por la recurrente respecto a que no está debidamente fundada y motivada la decisión de la juez primigenia, este Tribunal de Alzada estima que la juez de origen expresó los motivos principales para desechar la demanda inicial de nulidad de juicio concluido en esencia por tratarse de una resolución firme, que constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él, sin ser **admisibile que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la**

**base de que adolece de fraudulencia;** ya que al haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de este, los vicios en los cuales se sustenta el fraude alegado y porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos de la cosa juzgada, argumentando también que de las constancias que integran el expediente 228/2021-1, radicado en esta Secretaría, y relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*e, denunciado por y ambos de apellidos \*\*\*\*\*e, en resolución interlocutoria del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno en su punto resolutivo QUINTO se reconoció como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*e a \*\*\*\*\*e y \*\*\*\*\*e todos de apellidos \*\*\*\*\*e, advirtiéndole que la promovente \*\*\*\*\*e, pretende nulificar un juicio en el que ella misma promovió, y que además no le depara perjuicio pues fueron reconocidos sus derechos y se le declaró como heredera de la sucesión y que al tratarse de un asunto de orden público e interés social, no queda al arbitrio de las partes, ya que la autoridad debe salvaguardar que se cumpla lo dispuesto por el artículo 5 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos y por esa razón desechó el escrito inicial de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

demanda, pero **dejó a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.**

Al respecto, conviene destacar que el juez principal fundamentó su decisión en lo previsto en los artículos 4, 5, 60, 271 y 272 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos (foja 45 vuelta, testimonio folio 511), mismos que a la letra disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, si lo solicitan, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, mismo que los deberá acompañar a todas las diligencias, de manera especial en la sentencia, la cual les será explicada de una manera sencilla y clara en su idioma.

La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 5°.-** ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

**ARTÍCULO \*60.-** ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;

II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes;

III. Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados;

VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes;

X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para

alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y,

XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

**ARTÍCULO 270.-** MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LA MATERIA DEL LITIGIO. El actor podrá pedir en la demanda, y el Juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:

I. Si se tratare de cosa mueble o inmueble no registrada, prevendrá al demandado que se abstenga de transmitirla bajo cualquier título a terceros, a menos de que se declare la circunstancia de tratarse de cosa litigiosa, y que dé cuenta por escrito de la venta al Tribunal, siendo responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas del Código Civil;

II. El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca;

III. Si se tratare de bienes muebles o inmuebles inscritos, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Si se tratare de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de transmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

**ARTÍCULO 271.-** RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III. Si la vía intentada es procedente;

IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá,

mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja”.

Como se advierte los dispositivos legales precitados prevén lo relativo al derecho de impartición de justicia, a la naturaleza de las normas procesales que son de orden público, las atribuciones de los juzgadores, las medidas de conservación en los litigios, empero, se resalta que el numeral 271 invocado prevé las resoluciones que pueden recaer a la presentación de demanda, haciendo énfasis en los factores que debe considerar un juzgador para admitir o desechar una demanda, tales como si cumple con los requisitos de la demanda, la competencia, la vía, la legitimación del actor, la exhibición de documentos que obren en poder del demandado, medidas de conservación y hecho lo anterior, si lo estima conveniente, admitirá la demanda o en caso contrario podrá desecharla.

De lo anterior, se deduce que contrario a lo mencionado por la quejosa, el juez si



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundó y motivó la resolución que emitió para desechar la demanda, razonamientos que este Tribunal de Alzada comparte, puesto que justificó la causa de dicho desechamiento, además de que fundamentó en el numeral 271 citado, entre otros preceptos invocados, debiendo precisar que la quejosa argumenta en sus agravios en el caso en concreto no se actualiza cosa juzgada ya que los procedimientos de jurisdicción voluntaria en caso adquieren la calidad de cosa juzgada, ya que eso es propio de las sentencias de procesos contenciosos, además de que el juez tenía el deber de suplir la deficiencia de la queja, siendo inexacto que por haber intervenido en un proceso estuvo en condiciones de demostrar los vicios en los que se sustenta el fraude ya que la jurisdicción voluntaria no constituye cosa juzgada.

Así, los anteriores argumentos a consideración de este Tribunal de Alzada devienen en infundados, puesto que el juez de origen desechó la demanda por considerar que se trataba de cosa juzgada, para ello, es menester destacar lo previsto en el ordinal 417 del Código Procesal Familiar del Estado que dispone a saber lo siguiente:

**“ARTÍCULO 417.- DETERMINACIÓN DE LA COSA JUZGADA.** Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, **la sentencia que no está sujeta a**

**prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto”.**

Del dispositivo legal antes invocado se colige que será cosa juzgada aquella sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, exceptuándose aquellos casos en que la ley así prevé, o bien porque causó ejecutoria, o que excluya otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, bien sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

Al respecto, a efecto de analizar las constancias del juicio cuya nulidad se reclama, esto es del expediente 228/2021-1 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*\*, es importante precisar que la promovente no anexó copias del referido expediente, toda vez que por auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós (foja 35 a 37, testimonio folio 511) promovió ante el juzgado natural exhibiendo el recibo de pago correspondiente a los derechos de las copias certificadas del mismo, solicitando que el juzgado se allegara de las copias aludidas o inspeccionara los autos o incorporara



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los mismos ya que se había cumplido con el pago correspondiente, sin embargo, el mismo auto en el que se desechó su demanda, esto es el de veintidós de abril de dos mil veintidós (fojas 44 a 46, testimonio folio 511) se acordó que se le tenía por exhibido su comprobante de pago de las mencionadas copias certificadas, pero se le dijo que se estuviera a lo acordado en ese auto, es decir, a que se había desechado su demanda.

En tales condiciones, no pasa inadvertido para este Tribunal de Alzada que como cuerpo colegiado también le correspondió conocer del diverso recurso de queja promovido por \*\*\*\*\* , contra de la resolución de fecha **diecinueve de abril del dos mil veintidós** que desecha la demanda, dictado por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la Controversia Familiar sobre Petición de Herencia, promovida por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el expediente S/N/2022, con número de folio 490, en donde en esencia se impugnó el auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós que a la letra dice:

“En fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, la Licenciada \*\*\*\*\* , Tercera Secretaria de Acuerdos de

este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 Código Procesal Familiar en vigor, da cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito registrado con el número de cuenta **246**, recibido el día once de abril del año en curso, suscrito por \*\*\*\*\* así como con los documentos que se anexan al mismo y que se describen en la papeleta de demanda folio **490**, de la oficialía común, así también se comunica que se hace uso del plazo de tolerancia que establece el numeral 102 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria al Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por disposición de su numeral 6, lo anterior atendiendo a la carga excesiva de trabajo que impera en esta Secretaría de Acuerdos es por lo que en esta fecha se genera el presente acuerdo.Conste.-

Zacatepec, Morelos, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito de demanda de cuenta aludido que suscribe \*\*\*\*\* , quien promueve en la **VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** en el juicio de **PETICIÓN DE HERENCIA** contra \*\*\*\*\* **Y OTROS.**

Visto su contenido, del cual se advierte, por cuanto a la pretensión que reclama, (PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA), esta corresponde al heredero que tiene pretensión para reclamar los bienes de la herencia que se encuentren en poder de quien los tenga a título de sucesor del causante, sin derecho suficiente, y que procede la pretensión, en el mismo caso, contra



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el heredero que rehúsa reconocer al demandante como coheredero, o contra quien pretende serlo en concurrencia con él, bajo este contexto, atendiendo a las documentales que exhibe, consistente en la copia certificada de la resolución interlocutoria relativa al reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente **228/2021-1**, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , denunciada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de la que se advierte que este último, pretende una petición de herencia cuando él mismo denunció la sucesión de sus señores padres.

Aunado a que la referida resolución interlocutoria, determinó en el resolutivo **quinto** lo siguiente: "...Se declara como únicos y universales herederos de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* a , , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **todos de apellidos \*\*\*\*\*...**"

Determinación de la que se advierte que \*\*\*\*\* , fue declarado entre otros, como heredero de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , por tanto, la pretensión que reclama de petición de herencia no se ajusta a la hipótesis a que se refiere el artículo **855** del Código Procesal Familiar en vigor, en razón de que fue declarado heredero en esa sucesión intestamentaria e incluso él (sic) mismo aparece como denunciante, siendo que se le han reconocido sus derechos hereditarios, en esa sucesión, pudiendo ejercitarlos

en todo tiempo en la vía y forma que corresponda, con el carácter de heredero que se le ha reconocido y declarado en la referida sucesión intestamentaria.

Bajo ese contexto; atendiendo a que el procedimiento es de orden público e interés social y éste no queda al arbitrio de las partes, en el que la autoridad únicamente debe observar que el mismo se cumpla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Procesal Familiar, en consecuencia, se desecha de plano su escrito inicial de demanda, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por tanto, previa identificación oficial y acuse de recibo que conste en autos, hágase devolución de los documentos exhibidos al promovente o en su caso a las personas que refiere en el escrito de demanda, una vez hecho lo anterior, archívese el presente cuadernillo como totalmente concluido. Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 60, 271, 272 del Código Procesal Familiar en vigor.

**NOTIFÍQUESE...”.**

De lo anterior se deduce, que en el diverso recurso de queja conocido por este Tribunal de Alzada también fue interpuesto por uno de los declarados herederos en la sentencia interlocutoria relativa al reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea, dictada el veinticuatro





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente 228/2021-1, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*\*, denunciada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, siendo que en ese expediente si obran anexadas en copias certificadas el testimonio del expediente en comento 228/2021-1, de ahí que en observancia al principio de economía procesal que dispone:

**“ARTÍCULO 186.-** PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN PROCESAL. El juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente”.

Así, a efecto de lograr la marcha pronta del proceso este Cuerpo Tripartito procederá a analizar las constancias que integran ese toca civil y testimonio respectivamente, de las que se aprecian los siguientes antecedentes:

**1.-** Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno, se celebró la junta de herederos dentro de los autos del expediente **228/2021**, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*\*, a

la que comparecieron entre otros, , , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos  
\*\*\*\*\* , acto en el cual cada uno de los  
comparecientes solicitaron se les reconocieran sus  
derechos hereditarios, sin que los comparecientes  
se inconformaran en relación a la capacidad de los  
presuntos coherederos; así mismo, se ordenó dar  
vista al Agente del Ministerio Público, para que  
dentro del plazo de tres días manifestara lo que a  
su representación correspondiera.

**2.-** En nueve de septiembre de ese  
mismo año, el Agente del Ministerio Público  
desahogó la vista correspondiente, solicitando  
fueran valoradas las documentales ofertadas por  
los presuntos herederos para acreditar su  
capacidad para heredar, y, por así permitirlo el  
estado procesal de los autos se ordenó turnar los  
mismos a resolver para el dictado de la resolución  
correspondiente.

**3.-** El veinticuatro de septiembre de  
dos mil veintiuno, se emitió el fallo relativo a la  
primera sección, denominada de reconocimiento de  
herederos y designación de Albacea; en la que se  
declaró como únicos y universales herederos a  
\*\*\*\*\* , así como a \*\*\*\*\* , además de , ,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de  
apellidos \*\*\*\*\* , y se designó como albacea a la  
coheredera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Mediante auto de fecha cinco de octubre de la misma anualidad, se tuvo por presentados a y ambos de apellidos \*\*\*\*\* , interponiendo recurso de apelación contra la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

5.- El siete de diciembre del año dos mil veintiuno, la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolvió el recurso de apelación hecho valer por el ahora recurrente, teniendo como principal agravio que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , no podían ser reconocidos como herederos toda vez que los mismos son nietos de los de cujus, precitados, siendo sus verdaderos padres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Antecedentes que se deducen de las copias certificadas del expediente **228/2021**, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismas que obran en el diverso recurso de queja número **72/2022-13**, que fue resuelto también por esta Alzada y son consideradas por economía procesal para resolver este juicio, mismas a las cuales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 404 y 405 del Código Procesal Familiar se les concede pleno valor probatorio, las cuales resultan eficaces

para acreditar que, durante el desarrollo del mencionado juicio, la ahora recurrente impugnó el reconocimiento del derecho hereditario de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, sin embargo, la autoridad de Alzada confirmó el reconocimiento como herederos a los ya mencionados, no obstante que la apelante manifestó que dichas personas no eran hijos legítimos sino nietos de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, autores de la sucesión.

Bajo esas premisas, resulta evidente que la ahora quejosa pretende incoar el juicio principal, pero aduce que la cosa juzgada no aplica cuando se trata de procedimientos de jurisdicción voluntaria, siendo el juicio sucesorio de esa naturaleza, en ese sentido, conviene señalar que tuvo expedito su derecho para hacer valer sus inconformidades en el diverso juicio, al que además se le respetó su derecho de audiencia, ya que en su momento mediante resolución de veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, dictada en el expediente **228/2021**, a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* **de aprobó la primer sección de ese juicio sucesorio intestamentario**, en la que de acuerdo a las consideraciones ahí precisadas se realizó la de declaratoria de herederos y designación de albacea, lo que fue confirmado por la Alzada no obstante los argumentos vertidos en relación a que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la ahora quejosa sostiene que son nulas las actas de nacimiento con las cuales se reconoció con el carácter de herederos en primer grado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , fundando la impugnación en que los citados herederos tienen una relación filial de nietos y no de hijos de los autores de la sucesión, y alegó que los mencionados son hijos legítimos de la coheredera \*\*\*\*\*.

Ahora bien, respecto de la acción invocada por la parte actora de nulidad de juicio concluido tramitada en la vía de controversia del orden familiar, es preciso mencionar que primeramente no se le negó su derecho de audiencia, tan es así que compareció al diverso juicio radicado bajo el número de expediente 228/2021, a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* del juicio sucesorio intestamentario, e incluso como ya se dijo, se le reconoció la calidad de heredera, de lo que se deduce que no se hizo nugatorio su derecho a ser oída y vencida en juicio, además que se le concedieron las mismas oportunidades que a los demás que comparecieron bajo el argumento de tener derechos a la herencia, tal y como lo disponen los numerales 14, 16 y 17 Constitucionales que literalmente disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

**ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tal y como se colige de los dispositivos legales antes invocados nadie puede ser molestado en su persona o en sus derechos, sino es mediante juicio seguido ante Tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, destacando que precisamente esos derechos se encuentran inmersos en la tutela judicial efectiva de todo gobernado y que debe observarse de manera igualitaria en todo juicio.

Lo anterior se robustece con el Criterio Jurisprudencial que se invoca por ilustración emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de Registro digital: 2019394, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, que de manera literal estatuye:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.** El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los

órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.

Bajo esas premisas es que se advierte que la ahora recurrente ciertamente pudo haber formulado su oposición en el momento de la audiencia, pues no basta con afirmar que su abogado patrono lo manifestó pero la autoridad hizo caso omiso a ello, ya que todas las partes firmaron de conformidad la audiencia de junta de herederos, aunado a que si bien es cierto al resolverse interlocutoriamente la primera sección el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la ahora recurrente se inconformó, sin embargo, la resolución de alzada no le fue favorable puesto que en el toca civil 167/2021-13 formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de los denunciantes de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, en el Estado de Morelos; en los autos del juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , denunciada por y ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en el expediente número **228/2021-1**, resuelto por esta Alzada el siete de

diciembre de dos mil veintiuno, en resumen se concluyó que no se tramitó propiamente un juicio de nulidad de acta de nacimiento y que no se le podía negar valor a documentos públicos sin algún motivo o prueba idónea, declarándole improcedente su oposición, pero se le dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, máxime que como se advierte de actuaciones del toca civil en comento, las partes promovieron juicio de amparo indirecto número 334/2022 tal y como se aduce del auto de radicación de fecha diez de junio de dos mil veintidós (constancias que obran en el diverso toca civil 72/2022-13, que también resolvió esta Alzada y por economía procesal se consultan para emitir este fallo). El cual aún no ha sido resuelto.

De lo que se deduce que, no ha quedado firme la sentencia interlocutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno que aprobó la primera sección en el juicio bajo el expediente 228/2021-1 precitado. De lo anterior se infiere que la ahora quejosa compareció al juicio que pretende anular e interpuso los recursos ordinarios que estimó pertinentes, sin que ahora sea procedente que pretenda mediante la interposición de un nuevo juicio dejar sin efectos las actuaciones del expediente 228/2021-1 multicitado, máxime si no se le irrogó afectación



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

alguna en lo que respecta a su reconocimiento como heredera.

Por otro lado, es importante mencionar que la acción de nulidad de juicio concluido no se encuentra prevista dentro de la Legislación Procesal Familiar del Estado de Morelos, sin que pase inadvertido que en su escrito de demanda inicial la promovente sostiene que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* en el juicio que se pretende anular se ostentaron como hijos de los finados, simulando un acto jurídico, bajo esas premisas, pese a que no se prevé la acción invocada por la actora en la Legislación Adjetiva Familiar del Estado, aún por analogía, para que se configure se requiere que el juicio que se pretende anular haya sido tramitado de manera fraudulenta, con independencia de que quien alegue esa circunstancia haya intervenido o no en el juicio que se pretende anular, sin embargo, lo anterior no obsta, para que tanto el órgano jurisdiccional como las partes contendientes en un juicio observen y respeten el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento que debe privilegiarse en todo juicio, de ahí que en caso de que exista inconformidad alguna en relación con alguna actuación debe hacerse valer la acción correspondiente en el momento procesal oportuno, a efecto de no consentir el acto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así a efecto de robustecer lo antes mencionado se cita por ilustración la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de Registro digital: 168605, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2227, que de manera literal estatuye:

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN.** En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar”.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, es indiscutible que a la ahora quejosa se le respetó su derecho de audiencia en el juicio que pretende se declare nulo y por ende, se considera atinada la decisión de la juez al desechar su demanda, en virtud de que en la sentencia interlocutoria que aprobó la primera sección, fue reconocida como heredera, máxime que como se dijo, oportunamente ha interpuesto los medios de impugnación ordinarios e incluso juicio de amparo indirecto 334/2022 para revertir el resultado del fallo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas que anteceden, si bien es cierto, en nuestra legislación procesal familiar del Estado, no existe disposición expresa que prevé la tramitación de la acción de nulidad de juicio concluido, empero, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 11 del Código Civil del Estado de Morelos, que determina: "*Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley específicamente ordene lo contrario*". De lo que se colige que es acertada la decisión de la juez primigenia, ya que consideró que se le habían respetado sus derechos a la quejosa, sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que

alega en su demanda y escrito de agravios la simulación de actos jurídicos, por lo que la recurrente tiene expedito su derecho para hacer valer sus derechos en la forma que estime oportuna.

Lo anterior cobra sentido, con la Jurisprudencia que se cita por similitud pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con el Registro digital: 186513, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140, que de manera textual dispone:

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que **quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio;** por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, **a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."**

De igual modo, en relación a sus argumentos vertidos en el sentido de que en el diverso juicio tramitado bajo el número de expediente 228/2021-1, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , denunciada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se analizó que en la denuncia no se señalaron como herederos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , por lo tanto no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 719 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que de manera literal dispone:

**“ARTÍCULO 719.-** CUÁNDO TIENE LUGAR LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.

Si la denuncia se hiciera por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar. Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia”.

Así, del precepto legal antes invocado se colige que en la denuncia del juicio sucesorio se tiene la obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces y en el supuesto de que no se cumpla con ese requisito la consecuencia será que se tenga por





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada considera que si bien es cierto, la promovente tiene plena legitimación para ejercer las acciones que considere pertinentes respecto del expediente 228/2021-1, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, denunciada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en virtud de ser descendiente en primer grado de los finados, además de haber sido declarada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, conjuntamente con , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Pese a lo antes señalado, su petición de solicitar que se tenga por no interpuesta la denuncia, ello, en virtud de que los promoventes del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*, radicado bajo el número de expediente 228/2021-1, fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y omitieron señalar a otro heredero, sin embargo, quienes no fueron señalados en la denuncia fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , empero, comparecieron a la audiencia de junta de herederos, tal y como se colige de las actuaciones que conforman el diverso toca número 72/2022-13, que por economía procesal se invoca

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en este juicio, haciendo efectivo su derecho de audiencia, es decir, su derecho a una tutela judicial efectiva, luego entonces, no les paró perjuicio esa omisión puesto que comparecieron oportunamente con la legitimación que tenían a deducir sus derechos, lo anterior en observancia a lo previsto en el numeral 40 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que de manera literal dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.

Ahora bien, es importante mencionar que como se advierte del auto impugnado, los argumentos por lo que el juez de primer grado, decidió desechar la demanda de nulidad de juicio concluido instaurada por la actora, ahora recurrente, no descansan en esa circunstancia, máxime que ello, no causó perjuicio o afectación alguna a la quejosa, en virtud de que al comparecer a juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\* dedujeron sus derechos, tan es así que de constancias no se advierte que hayan promovido inconformidad alguna al respecto, de lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que se deduce que no se les obstaculizó su derecho a una impartición de justicia, tal y como lo prevé el numeral 4 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, si lo solicitan, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, mismo que los deberá acompañar a todas las diligencias, de manera especial en la sentencia, la cual les será explicada de una manera sencilla y clara en su idioma. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales”.

Luego entonces, este Cuerpo Tripartito estima que considerar lo contrario atentaría contra los derechos humanos y fundamentales de los diversos herederos.

En ese orden de ideas, en relación a los argumentos que vierte en sus agravios, relacionados con que los argumentos del juez relacionados con que el origen del procedimiento

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deviene de un juicio en el que fue un litigio entre las partes, siendo que deriva de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, además de que no se trata de un juicio con sentencia final, ya que existe una ilegal actuación del juez de origen y de la sala revisora respecto de la oposición ya que se encuentra afectada de nulidad por incumplir con las formalidades del procedimiento, generando la nulidad de todo lo actuado, siendo entonces procedente la nulidad de juicio concluido, ya que no basta con haberla reconocido como heredera, sino que la resolución que se pretende nulificar le afecta en sus derechos patrimoniales.

En ese sentido, es importante destacar que la propia quejosa se contradice en sus agravios al manifestar que la resolución que se pretende nulificar es un procedimiento de jurisdicción voluntaria puesto que la acción de nulidad de juicio concluido que reclama a través de su demanda inicial lleva implícito el reconocimiento de tratarse de un juicio, aunado a lo previsto en los numerales 684 y 685 del Código Procesal Familiar de manera textual estatuyen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO.** Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la herencia, deberá tramitarse el correspondiente **juicio sucesorio**, conforme a las reglas de este Título.

**ARTÍCULO 685.- CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS.** Los juicios sucesorios podrán ser:

I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento;

II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima”.

De los dispositivos legales antes invocados se advierte que al abrirse la sucesión por la muerte o en su caso, su declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, procederá a tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, existiendo en esencia dos tipos de juicios sucesorios como son los testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento ya sea ordinario, bien sea público abierto, público cerrado y ológrafo o extraordinario pudiendo ser privado, marítimo, militar y hecho en país extranjero o fuera de Morelos o en su defecto Intestamentarios o de sucesión legítima, que se decreta por disposición de la Ley, ya sea porque el testador dispuso sólo de una parte de sus bienes y el resto de ellos forma la sucesión legítima o bien porque no dispuso en vida de su patrimonio en un

testamento para que este surtiera efectos al morir y así poder transmitir su universalidad jurídica mortis causa.

Como se aduce de lo señalado, el procedimiento que pretende anular la promovente ahora quejosa, es propiamente un juicio sucesorio intestamentario, no así un procedimiento de jurisdicción voluntaria que como tal se caracteriza por ejercerse tratándose de actos que requieran de una formación especial o de especiales garantías de autoridad, como sucede cuando la eficacia jurídica de la voluntad privada se subordina a una confirmación de parte del Estado sobre la legalidad del acto; en la inteligencia de que la esencia de esta clase de jurisdicción consiste en que se ejerce frente a un o más interesados entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio.

Así, si bien es cierto, de las constancias que conforman el juicio que se pretende anular no se caracteriza por la configuración de un actor y demandado que litiguen en una contienda, empero, el legislador reconoció su tramitación literalmente como juicio ya sea testamentario o intestamentario en virtud de que sujeta a las partes a la decisión de un juzgador, de ahí que no se trate de una jurisdicción



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

voluntaria.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y, además como la propia quejosa \*\*\*\*\* lo reconoce en sus agravios en la foja 50 de su escrito de agravios que en la especie no se está ante un juicio con sentencia final, este Tribunal puntualiza al respecto que por un lado se resolvió interlocutoriamente la aprobación de la primera sección mediante sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno que no ha puesto propiamente fin al juicio sino a una sección del juicio sucesorio y por otro lado, esa sentencia interlocutoria aún no ha causado ejecutoria en razón de que el recurso de apelación que promovieron los inconformes denunciante por conducto de su abogado patrono \*\*\*\*\* , radicado bajo el número de toca 167/2021-13 resuelto el siete de diciembre de dos mil veintiuno no ha causado ejecutoria, en virtud de que se promovió juicio de amparo indirecto número 334/2022 tal y como se aduce del auto de radicación de fecha diez de junio de dos mil veintidós (constancias que obran en el diverso toca civil 72/2022-13, que también resolvió esta Alzada y por economía procesal se consultan para emitir este fallo).

Ahora bien, pese a que la sentencia interlocutoria aludida no ha causado ejecutoria, en virtud de la tramitación del juicio de amparo

precitado, empero, ello no implica que al resolverse dicho juicio se esté ante un juicio concluido, ya que el juicio sucesorio, ya sea testamentario o intestamentario se conforma por cuatro secciones que se integran de acuerdo con lo previsto en el numeral 701 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos que dispone a saber lo siguiente:

**“ARTÍCULO 701.- FORMACIÓN DE CUATRO SECCIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.** En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:

I. Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;

II. Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones;

III. Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Sección Cuarta o de Partición; contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.

Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios. Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea”.

Del dispositivo legal antes invocado se colige que la sentencia interlocutoria cuya nulidad de juicio concluido reclama la quejosa únicamente resolvió la primera sección de la Sucesión, que se ocupa de la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos, sin soslayar que faltan la segunda sección de inventarios y avalúos, la tercera de administración y la cuarta de partición que se ocupan de lo señalado en el artículo citado con antelación, de lo que se deduce que propiamente el juicio sucesorio se termina con la tramitación de todas las secciones o bien se omitan las secciones correspondientes por así convenir a los intereses de los que intervienen en el juicio o en los términos precisados en el

ordinal invocado.

En ese tenor, es evidente que la sentencia interlocutoria no puede fin al juicio sucesorio, en virtud de su propia naturaleza, tal y como lo estatuye el ordinal 118 del Código Procesal Familiar del Estado que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.** Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

[...]

III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y.

[...]”.

En ese contexto, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que el juicio sucesorio como ya se dijo se integra comúnmente por cuatro secciones las cuales se resuelven a través de sentencias interlocutorias, sin embargo, el juicio concluye con la última, esto es, la de partición en los casos en que así proceda, de ahí que la sentencia interlocutoria que se pretende anular todavía no



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se trate de un juicio concluido.

Finalmente, los argumentos que expresa la inconforme en el sentido de que el juicio que se tilda de nulo le afecta en sus derechos patrimonialmente, este Cuerpo Tripartito considera que no existe prueba alguna que así lo demuestre, en virtud de que aún no existe una sentencia de partición y adjudicación que se pronuncie al respecto, aunado a que el juicio sucesorio intestamentario versa respecto de la masa hereditaria de los finados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*), de ahí que no se aprecie que se le irroque violación alguna a los derechos de la quejosa, en virtud de que hizo efectivo su derecho de audiencia y tuvo oportunidad de alegar lo que estimó pertinente, empero, lo señalado en relación a las actas de nacimiento de los diversos herederos, tiene expeditos sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

En las anotadas condiciones, este Tribunal de Alzada concluye que los motivos de agravio marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** expuestos por la quejosa \*\*\*\*\*), resultaron **INFUNDADOS** y por lo tanto;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo procedente es **CONFIRMAR** el auto impugnado de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 590 fracción I, y 592, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

#### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de **QUEJA** interpuesto por \*\*\*\*\*; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictado dentro del juicio **Controversia de orden familiar, pretensión sobre Nulidad de Juicio Concluido** promovido por \*\*\*\*\* , en el escrito de demanda con número de **Folio 511**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente. Remítase copia autorizada de esta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **79/2022-13**, folio número **511**.

FHD/ahg/nbs